

# Investigación de denuncias presentadas a las fiscalías especializadas en materia ambiental por tráfico de fauna silvestre en el Perú

Luis Alonso Zari Alva<sup>1</sup>

Recibido: 17 noviembre 2017 | Aceptado: 22 enero 2018

## RESUMEN

El tráfico de fauna silvestre es uno de los negocios ilegales más grandes del mundo; sin embargo, en Perú no existen grandes sentencias que permitan recoger criterios jurídicos claros y unificados para interpretar mejor la normativa referente al tema. Tras el análisis de noventa y cinco resoluciones fiscales, encontramos cinco causas por las cuales, la mayoría de denuncias de tráfico de fauna silvestre que fueron investigadas por las fiscalías especializadas en materia ambiental fueron archivadas, cerrando el proceso de investigación penal de las mismas a través de distintas interpretaciones.

**Palabras clave:** Comercio ilegal de fauna silvestre, Investigación penal, Fiscalías especializadas en materia ambiental, Biodiversidad.

## ABSTRACT

Wildlife trade constitutes one of the largest illegal economic activities in the world; however, in Peru there are insufficient criminal sanctions for wildlife trafficking. This is due to an absence of a clear and unified legal criterion to better interpret the regulations on the subject. After an analysis of ninety-five prosecutorial resolutions, we found five reasons why the majority of criminal complaints of wildlife trade, investigated by environmental prosecutors, were closed, due to a variety of legal interpretations.

**Key words:** Illegal wildlife trade, Environmental prosecutors, Bushmeat, Biodiversity.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universitat de València, España. Conservamos por Naturaleza de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental; [luiszarialva@gmail.com](mailto:luiszarialva@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN

El delito de tráfico de fauna silvestre, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico<sup>2</sup>, es una de las actividades ilícitas más grandes del mundo (South & Wyatt, 2011). Sin embargo, el número de condenas es tan bajo que no existe una jurisprudencia que permita obtener un criterio coherente de actuación ni existen fuertes investigaciones que ayuden a recorrer el origen del delito ni a dismantelar las redes de tráfico de animales silvestres que se encuentran en nuestro país.

Es importante destacar el papel fundamental de las autoridades ambientales con competencias en la materia. El tráfico de vida silvestre se alimenta de las deficiencias y necesidades que tienen las autoridades locales para articular y coordinar un buen trabajo colectivo que permita aplacar este delito desde la raíz.

De esta manera, la finalidad del presente estudio es centrarse en las cinco principales causas que bajo nuestro criterio, han llevado a que las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA) y/o de Prevención del delito, ya que estas tienen competencia cuando no existe una FEMA en la jurisdicción correspondiente<sup>3</sup>, dispongan el archivo y cierre de la investigación de noventa y una denuncias analizadas, es decir, un 95,78 % del total.

## METODOLOGÍA

Tras un viaje al centro poblado La Esperanza, distrito de Yambrasbamba, región de Amazonas, donde la ONG Neotropical Primate Conservation tiene su centro de investigación, la doctora Noga Shanee nos facilitó noventa y cinco resoluciones fiscales relativas a las denuncias presentadas en materia de tráfico de fauna silvestre dentro de su programa “Denuncia Pública General Sobre Casos de Fauna Silvestre en Cautiverio (denuncia fauna)”<sup>4</sup> con el objetivo de poder realizar un trabajo de comparación y estudio de los motivos por los que solamente cuatro de todas las resoluciones analizadas, pasaron la etapa de investigación preliminar y preparatoria.

La metodología utilizada ha sido la comparación y la extracción de elementos comunes repetitivos en los documentos estudiados. Hemos decidido un mínimo de seis repeticiones para poder establecer el elemento como común. De estos, hemos extraído cinco elementos de carácter interpretativo, logístico y funcional, que estimamos ha sido decisivo para la resolución de las denuncias presentadas.

## RESULTADOS Y DISCUSIONES

De las noventa y cinco resoluciones estudiadas, cuatro pasaron la etapa de investigación preliminar y preparatoria, es decir, el 95,78% fueron archivadas. De dichas cuatro, dos terminaron en

<sup>2</sup> El tráfico de fauna silvestres es un delito establecido en los artículos 308 y 309 del código penal.

<sup>3</sup> Establecido en el ámbito de aplicación del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1067-2008-MP-FN.

<sup>4</sup> Denuncia pública general de casos de fauna silvestre en cautiverio. [en línea]. Disponible en: <http://www.neoprimate.org/index.php/es/npc-news/8-news-ticker/89-denunciapublica-general-de-casos-de-fauna-silvestre-encautiverio>

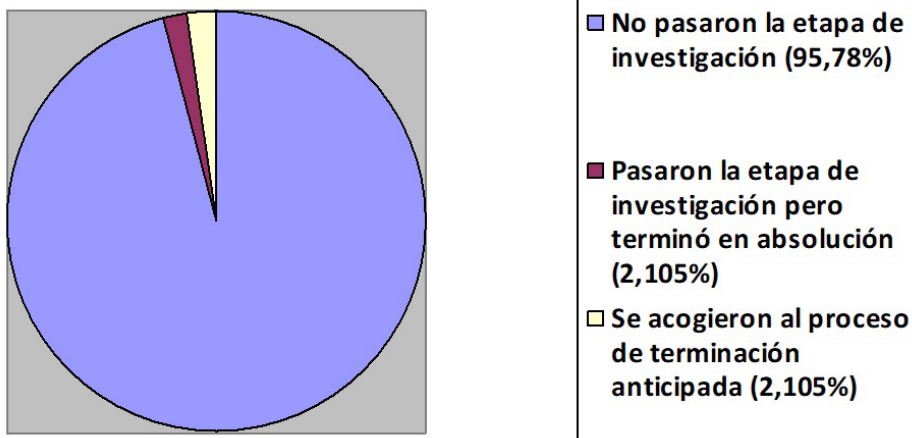


Figura 1. Porcentaje del resultado de todas las resoluciones estudiadas.

sentencia condenatoria (2,105%), y las otras dos terminaron en absolución de los imputados (2,105%). Es importante señalar que en las dos únicas sentencias de pena privativa de libertad, se dispuso una suspensión de la misma, no llegando a ejecutarse porque los imputados se acogieron al procedimiento de terminación anticipada que establece una reducción de la condena al aceptar los cargos que se imputen y así agilizar la etapa judicial<sup>5</sup>.

Comparando y examinando todas las resoluciones, encontramos que existían cinco elementos comunes repetitivos en todos los documentos: aplicación del principio jurídico *ne bis in idem*, interpretación sobre el grado de protección de las especies, interpretación sobre cuándo se pone en riesgo a la especie, comportamiento de los funcionarios ambientales de los gobiernos regionales y por último, trabajo de inteligencia de todas las autoridades implicadas.

No todos estos elementos tienen un carácter estrictamente legal, por lo que hemos querido diferenciar estos elementos en dos grupos: de interpretación legal y de modalidad de trabajo, subdividiéndose a su vez en tres subgrupos de interpretación legal y dos de modalidad de trabajo. Hemos tenido en cuenta solamente las noventa y una resoluciones que terminaron en archivo.

#### Aplicación del principio jurídico *Ne bis in idem*

El principio *ne bis in idem* garantiza el no ser sancionado ni sometido a juicio dos o más veces por un mismo hecho (STC, 2014).

Este principio está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de las sucesivas sentencias que el Tribunal Constitucional ha ido emitiendo a lo largo de todo este tiempo. Así, existen dos vías de sanción para conductas delictivas: la vía administrativa y la

<sup>5</sup> Regulado en los artículos 468 a 471 del Nuevo Código Procesal Peruano.

Cuadro 1. Elementos causales del archivo de noventa y una denuncias presentadas.

Interpretación legal			Modalidad de trabajo	
<i>Ne bis in idem</i>	Especie legalmente protegida	No pone en riesgo la especie	Comportamiento de los funcionarios ambientales	Trabajo de inteligencia
6	18	13	7	47

vía penal.

### ¿Pueden desarrollarse paralelamente ambas vías de sanción?

Bajo nuestro criterio, sí. Lo más importante es analizar correctamente el nivel del daño causado para determinar si es necesario y justo abrir procesos en ambas vías. En nuestro análisis, hemos encontrado que las fiscalías han usado este principio para cerrar la investigación, decidiendo no acudir a la vía penal por existir otra vía administrativa de sanción. Consideramos que esto sería un error ya que el nuevo Código Procesal Penal en su Art. III del Título Preliminar señala que es precisamente la vía penal la que prevalece en caso de controversia.

Si nos basamos en lo establecido por el nuevo código procesal, cuando existan dos procesos sancionadores, el penal prevalecería, por lo que todas las resoluciones que cierran la investigación por la existencia de un proceso administrativo sancionador estarían incurriendo en la vulneración de este principio. Sin embargo, destacamos la importancia de realizar un análisis del daño causado a la fauna silvestre, con todos los elementos de convicción posibles para evaluar cuál es la mejor forma de proteger a los animales, que debería ser, en última instancia, el

objetivo principal del proceso de investigación de la fiscalía.

### ESPECIE LEGALMENTE PROTEGIDA

Esta es seguramente la mayor confusión que hemos encontrado en las resoluciones al momento de clasificar a la especie para establecer el delito.

El artículo 309.5 del código penal establece el agravante para el delito de tráfico de fauna cuando las especies se encuentren protegidas por la legislación nacional, sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión de Fauna Silvestre indica que todas las especies de fauna silvestre están protegidas. Entonces, ¿todo delito de tráfico de fauna es agravado? Consideramos que no.

Todas las especies están protegidas y su tráfico es un delito pero interpretamos que el agravante actúa cuando se da una situación de mayor vulnerabilidad para las especies. Así pues, encontramos esta vulnerabilidad cuando las especies de fauna silvestre traficadas están incluidas en la lista de clasificación y categorización de especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas<sup>6</sup>, bajo cualquiera de sus categorías; y aquellas incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio

<sup>6</sup> Lista aprobada por Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI.

Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), por tratarse de especies sometidas a mayor vulnerabilidad y peligro (CITES, 1973); o protegidas por otros convenios internacionales de los cuales el Perú forme parte.

Esta conclusión parece que no está muy clara para las fiscalías, ya que hemos encontrado en dieciocho resoluciones que solamente las especies incluidas en el Apéndice I de CITES son merecedoras de protección y, por tanto, acusación penal. No obstante, la Constitución establece que todo tratado internacional firmado por Perú, será considerado norma nacional<sup>7</sup>. De esta manera, CITES, al ser un Convenio ratificado por Perú, se convierte en norma nacional, por lo que todas las especies incluidas en sus apéndices, son merecedoras de protección penal, articulándose el agravante solamente para el Apéndice I.

### **NO PONE EN RIESGO LA ESPECIE**

Queremos señalar el argumento con el que las fiscalías archivan las denuncias al fundamentar que dependiendo de la cantidad y/o estado de salud de los animales encontrados, “no se pone en riesgo la especie”.

Este argumento es especialmente grave cuando (habiendo establecido que todas las especies de fauna silvestre se encuentran protegidas), bajo un criterio subjetivo y desproporcionado, los

fiscales señalan que, aunque se haya incautado especies clasificadas como amenazadas, dada la baja cantidad de especímenes o dado su aparente buen estado de salud, no se pone en peligro la especie a la que pertenecen.

El buen estado de salud de los animales encontrados no debe ser en ningún caso, razón para cerrar la investigación. Encontrar una cantidad de especímenes elevada, aunque estos estén en aparente buen estado, seguramente sea un claro indicio de que se está traficando con dichas especies. Además, el “buen estado de salud” es una afirmación en muchas ocasiones incorrecta, dada la falta de trabajo de inteligencia necesaria. La obligación de realizar un buen análisis del daño causado es primordial para emitir una resolución bien fundamentada.

El simple hecho de extraer un espécimen de su hábitat natural, ya está poniendo en riesgo a su especie. Esta extracción implica que otros animales, hayan muerto, como los primates, donde nueve de cada diez monos mueren antes de llegar a ser mascotas (WCS, 2017), y de la misma manera, implica romper el proceso evolutivo de la especie. Es difícil comprender la conclusión de la fiscalía cuando nuestro código penal castiga el simple acto de poseer un animal silvestre<sup>8</sup>.

### **COMPORTAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS AMBIENTALES**

Los funcionarios de las autoridades

<sup>7</sup> Establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú aprobada en 1993.

<sup>8</sup> Artículo 308 del código penal.

<sup>9</sup> Así lo señala el artículo 92 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

<sup>10</sup> Establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

regionales ambientales tienen distintas competencias: otorgan títulos habilitantes para centros de rescate<sup>9</sup>, son los encargados de fiscalizar las cantidades de carne de monte que se comercializa<sup>10</sup>, elaboran las actas de entrega de custodia temporal cuando es necesario<sup>11</sup>, entre otras. Si estas funciones se cumplen de manera flexible y/o desproporcionada se puede caer en un comportamiento arbitrario que desembocaría en una desatención absoluta de los registros, de las líneas de tráfico y finalmente en un daño a las especies silvestres implicadas.

De todas las denuncias presentadas a funcionarios por omisión de sus funciones (otorgamiento ilegal de autorizaciones a personas naturales para la tenencia de fauna silvestre, no decomisar carne de monte encontrada, no fiscalizar a centros de rescate que no contaban con las condiciones suficientes para recibir animales) solamente una de ellas pasó la etapa de investigación, terminando en una absolución.

La tenencia de animales silvestres por personas naturales está prohibida a no ser que dichos animales cuenten con los documentos administrativos correspondientes que señalen que el origen de estos son zocriaderos, áreas de manejo o hayan sido importados cumpliendo los requisitos legales<sup>12</sup>.

Bajo estas características, el 60% de animales encontrados a personas naturales, no contaba con una autorización, y los que sí contaban con un documento administrativo, de acuerdo con las

denuncias presentadas adjuntadas con fotografías, no se encontraban con las condiciones adecuadas para su mantenimiento en cautiverio.

El Reglamento de Gestión de Fauna Silvestre otorga la posibilidad de entregar especímenes decomisados o hallados en operativos de intervención a centros de cría autorizados, siendo necesaria la coordinación con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) cuando la especie se encuentre en la lista de especies amenazadas aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI<sup>13</sup>. No obstante, en la práctica esta obligación no se cumple a cabalidad.

### **¿Se debe decomisar la carne de monte que haya sido cazada por miembros de comunidades nativas o campesinas?**

Si nos ceñimos al Reglamento de Gestión de Fauna Silvestre, no. El artículo 77 define la caza por subsistencia como una actividad que implica el empleo de prácticas y técnicas que no pongan en riesgo la conservación de las especies aprovechadas y la vida de las personas, respetando las costumbres de los pueblos indígenas u originarios. Pero esta afirmación tiene matices. Hay que tener muy presente cuáles son las características que rodean al receptor comercial de dicha carne, puesto que, aunque la legislación avale la comercialización de la carne capturada para tales fines, siempre y cuando exista acuerdo comunal si la caza se tratara dentro del terreno de una comunidad, es la Autoridad Regional Forestal y de

<sup>11</sup> Artículo 56, ídem.

<sup>12</sup> Artículo 72, ídem.

<sup>13</sup> Artículo 56, ídem.

Fauna Silvestre (ARFFS) junto con el SERFOR, los encargados de la evaluación del hábitat y monitoreo de las poblaciones de las especies incluidas en los respectivos calendarios regionales<sup>14</sup>. Asimismo, la práctica de la caza por comunidades nativas se realiza según los lineamientos que debería aprobar el SERFOR<sup>15</sup>.

Todavía no se cuenta con los lineamientos técnicos que regulen la gestión y el monitoreo de estas prácticas entre comunidad, cazador y comerciante, sin embargo, es obligación de la ARFFS junto con SERFOR investigar y monitorear los intercambios comerciales decididos por la comunidad. Omitir funciones al no realizar un análisis más exhaustivo de las transacciones que se producen, amparándose en las decisiones tomadas por las comunidades, aduciendo una normativa carente de lineamientos; es arriesgado y abre la puerta a posibles interpretaciones desproporcionadas de la norma.

## TRABAJO DE INTELIGENCIA

Acudir a la raíz del delito es una necesidad que las autoridades en materia ambiental deben cumplir. No hemos observado que tras las denuncias presentadas, además del informe técnico que tienen que solicitar a la autoridad ambiental administrativa<sup>16</sup>, las fiscalías hayan solicitado otros informes veterinarios al encontrar indicios de que el animal incautado estaba en mal estado, o la posibilidad de recabar otros informes de especialistas si encuentran deficiente el que

la autoridad ambiental le entregó en primera instancia. Tampoco hemos encontrado ninguna mención sobre las denuncias previas de los denunciados por la presunta comisión de delitos ambientales.

Por último, tampoco hemos visto que se haya realizado un profundo análisis del caso por parte de las autoridades cuando los animales se encontraban en espacios que, pese a tener un título habilitante, no contaban con las condiciones necesarias para albergarlos, así como el pésimo estado físico en el que muchas veces se encontraban. No investigar el origen de estas circunstancias es no prevenir correctamente la comisión del delito.

Los operativos de incautación y desarticulación de redes de tráfico deben realizarse con la inteligencia suficiente para sorprender a los comerciantes. No se efectúa un suficiente trabajo de prevención en campo y los operativos no siempre se realizan en los horarios en los cuales hay mayor posibilidad de encontrar a personas cometiendo un delito flagrante. Comunicarse, coordinarse y actuar de manera rápida es una tarea fundamental pendiente de todas las autoridades involucradas en la prevención del tráfico de fauna silvestre.

## CONCLUSIONES

Nuestra primera impresión al revisar las resoluciones estudiadas, fue de sorpresa al comprobar la cantidad tan grande de archivos y cierres de investigación

---

<sup>14</sup> Así Artículo 74, ídem.

<sup>15</sup> ídem.

<sup>16</sup> Artículo 149.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



que han supuesto perder la posibilidad de tener fuertes precedentes e ir creando criterios interpretativos unificados que ayuden a prevenir el tráfico de animales silvestres y que además, supongan una fuerte advertencia a los potenciales traficantes que se hubieran podido ver intimidados por un buen trabajo de las fiscalías en conjunto con el resto de autoridades ambientales.

Se hace necesario una mayor comunicación entre las autoridades que tienen competencia en los delitos por tráfico de fauna silvestre. La rapidez para actuar en casos de flagrancia es fundamental, así como tener una comunicación rápida, facilita las etapas del proceso, no perdiendo tanto tiempo en la redacción de informes, actas e identificación de especies.

Realizar un buen trabajo de inteligencia también implica actuar de oficio, sin la necesidad de recibir una denuncia para proceder a un operativo. Muchos de los traficantes son conscientes de la actuación de la policía y otras autoridades, por lo que saben esconder a los animales y saben en qué horario juntar la mayor carga de actividad. Hacer un buen trabajo de inteligencia es adelantarse a estos traficantes y actuar en horarios y fechas imprevistas, así como preparar operativos minuciosos para conseguir un mayor número de intervenciones exitosas.

Por último, hemos encontrado en gran parte de las disposiciones finales de las resoluciones, es que, aunque la fiscalía solicite un exhorto (el 50% de las resoluciones, disponía de por lo menos uno) de mejora de condiciones del centro, por ejemplo, si se trata de un zoológico; después, no existe ningún seguimiento que compruebe si

efectivamente, el requerimiento ha sido cumplido. Este tipo de medidas son de suma importancia cuando el delito no se pueda configurar pero se encuentren razones suficientes para solicitar disposiciones encaminadas a prevenir la comisión futura del mismo. La fiscalía dispone de la competencia para vincular a la autoridad ambiental correspondiente con la medida requerida, por lo que de esta manera, se haría más fácil el seguimiento y se concretaría directamente la entidad a la que se le deba pedir la ejecución de la medida, pudiendo interponer una denuncia contra dicha autoridad por incumplimiento. Este tipo de medidas, deben ser más utilizadas por las fiscalías, debiendo incluir una mención al seguimiento que la medida debe tener.

## AGRADECIMIENTOS

A todo el equipo de *Neotropical Primate Conservation* que colaboró desde un primer momento en la elaboración de datos y en el relato de experiencias directas de campo a partir del trabajo diario que realizan para proteger la fauna silvestre.

A Conservamos por Naturaleza por darme la oportunidad de conocer la infinita biodiversidad que poseemos, y hacerme aún más consciente del por qué protegerla.

## LITERATURA CITADA

South, N. y Wyatt, T. 2011. Comparing Illicit Trades in Wildlife and Drugs: An exploratory study. *Deviant Behaviour*, 32:538-561.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, 2014. (16 de abril del 2014) Exp. N ° 02493 2012-PA/TC



Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Washington, 3 de marzo de 1973 (en línea). Disponible en: <<https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>> [Acceso 20/10/2017].

Wildlife Conservation Society, 2017. Infografía sobre el tráfico ilegal de primates en Perú. Lima, Perú (en línea). Disponible en: <[https://peru.wcs.org/Portals/94/infografias/Infograf%C3%ADa-Tr%C3%A1fico-Ilegal-de-Primates-en-Per%C3%BA-\[PDF%20online\].pdf?ver=2017-01-23-174452-380&timestamp=1485211531828](https://peru.wcs.org/Portals/94/infografias/Infograf%C3%ADa-Tr%C3%A1fico-Ilegal-de-Primates-en-Per%C3%BA-[PDF%20online].pdf?ver=2017-01-23-174452-380&timestamp=1485211531828)>. [Acceso 25/10/2017]